CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

(Auto No. 1217 del 14 de agosto de 2023)

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. **SAN23-6243** profirió el **Auto No. 1217 del 14 de agosto de 2023**, donde se ordena notificar a las personas que a continuación se enuncian, quienes fueron citadas para notificación personal:

Nombre	Cédula de ciudadanía	Oficio citación
JESUS RAFAEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ	85127816	Oficio Radicado de salida No. E20231230006886 de fecha 30 de diciembre de 2023. Publicación web: 2024-02-14
OLGA MENDOZA GUTIÉRREZ	Por determinar	Oficio Radicado de salida No. E202312300068867 de fecha 30 de diciembre de 2023. Publicación web: 2024-02-14
YULIET PAOLA MENDOZA OSPINO	1079884760	Oficio Radicado de salida No. E20231230006889 de fecha 30 de diciembre de 2023. Publicación web: 2024-02-14

La citación antes referida se publicó en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011[1], sin que los investigados comparecieran ante esta autoridad ambiental.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del **Auto No. 1217 del 14 de agosto de 2023**, como quiera que se desconoce la información sobre los destinatarios, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011[2], publicando el presente **AVISO** con copia íntegra del acto administrativo antes citado en la página electrónica de Corpamag y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

[1] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.
[2] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno por ser un acto de trámite.

Fecha de fijación de la notificación:

Dia 08 Mes MAYO Año 2024 Hora: 07:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:

Dia _____ Mes_____ Año _____ Hora: 04:00 p.m.

Atentamente,

PAUL LAGUNA PANETTA
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Proyectó: Eliana Toro - Asesora D.G.
Revisó: Paul Laguna – Subdirector SGA (E)

AUTO No. 1217
(14 DE AGOSTO DE 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE JESÚS RAFAEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ, YULIETH MENDOZA Y OLGA MENDOZA GUTIÉRREZ. EXP.SAN23-6243"

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

1.1. Que por medio de radicado R2023330002796 del 30/03/2023, el señor Luis Jiménez Medina, Director de la UMATA, puso en conocimiento de esta autoridad ambiental que el 28 de marzo del año en curso la comunidad del corregimiento de la Bomba, municipio de Pedraza, Magdalena, instauró queja por presunto vertimiento de salmuera al cuerpo cenagoso de la ciénaga de Zapayán, indicando que dicha situación se estaba presentando por personas que presuntamente se dedicaban a la fabricación de queso de manera artesanal.

1.2. Que en atención a lo anterior, se profirió el Auto No. 513 del 13/04/2023, ordenando al GRUPO VALLES Y COLINAS DE ARIGUANÍ, la práctica de una visita de inspección ocular al lugar donde estarían ocurriendo los hechos motivo de la denuncia, con la finalidad de emitir concepto técnico.

1.3. Que luego de realizarse la visita de inspección ocular se emitió concepto técnico de fecha 14 de junio del 2023, en el que se señaló que los señores **JESÚS RAFAEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ, YULIETH MENDOZA** y **OLGA MENDOZA GUTIÉRREZ,** ejercen la actividad económica de procesamiento de queso tipo campesino, destacándose que se manifestó que el corregimiento no cuenta con sistema de alcantarillado, "*por lo que la disposición de la salmuera se hace en inmediaciones de la ciénaga de Zapayán y directamente en el suelo en sitio dispuesto por la inspección de policía*".

2. ANTECEDENTES TÉCNICOS

2.1. Concepto técnico del 14 de junio de 2023

Como resultado de la visita de inspección realizada se emitió concepto técnico de fecha 14 de junio de 2023, en el cual se expuso lo siguiente:

"***DESARROLLO DE LA VISITA***

Una vez en el lugar, se localizaron los predios objeto de inspección ocular, se realizó recorrido y se mantuvo conversación con los propietarios.

30/1/24

AUTO No. 1217
(14 DE AGOSTO DE 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE JESÚS RAFAEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ, YULIETH MENDOZA Y OLGA MENDOZA GUTIÉRREZ. EXP.SAN23-6243"

DESCRIPCION DE LOS HECHOS

Durante la inspección ocular, se observa que en los predios señalados manifiestan no presentar sistema de alcantarillado en el corregimiento, por lo que la disposición de las salmueras se hace en inmediaciones a la ciénaga de Zapayán y directamente en el suelo en sitio dispuesto por la inspección de policía.
(...)

ANALISIS DE LOS HECHOS

Que en el corregimiento de la Bomba, municipio de Pedraza, se estaría violando la norma de vertimientos, por lo cual, se deben tomar las medidas pertinentes.

PRESUNTO INFRACTOR

Predio	Propietario	Identificación	Teléfono	Coordenadas
1	Jesús Rafael Jiménez	85.127.816	3234394676	10°1´20.393" N 74°45´33.19" W
2	Yulieth Mendoza	1.079.884.760	3108151091	10°9´22.341" N 74°45´35.89" W
3	Olga Mendoza Gutiérrez	1079885445	3106764206	10°9´24.439" N 74°45´35.42" W

IMPACTOS AMBIENTALES

La realización de la actividad de vertimiento de agua residuales sin tratamiento alguno, genera afectación de manera transversal en diversos recursos naturales, los cuales se describen a continuación

- *Aire: Emision de olores ofensivos perturbando a las personas*
- *Suelo: Presuntos cambios en las características físicas, químicas y biológicas*
- *Agua: presunta alteración de las características físico-químicas y microbiológicas (...)".*
-

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

3.1. Competencia

AUTO No. 1217
(14 DE AGOSTO DE 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE JESÚS RAFAEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ, YULIETH MENDOZA Y OLGA MENDOZA GUTIÉRREZ. EXP.SAN23-6243"

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,* ***encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible****, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".* (Negrillas y subrayas para destacar).

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

3.2. Fundamentos constitucionales

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una *"Constitución ecológica"* o *"Constitución verde"*; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998, al señalar: "*La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado […] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".*

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el artículo 95 numeral 8 de la Constitución se establece como deber de las personas, *"proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

3.3. Fundamentos legales

Que el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 *"por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, indica que *"el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 305 *ibidem*, establece que *"corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este código y las demás legales sobre la materia e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales, renovables y del ambiente"*.

AUTO No. 1217
(14 DE AGOSTO DE 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE JESÚS RAFAEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ, YULIETH MENDOZA Y OLGA MENDOZA GUTIÉRREZ. EXP.SAN23-6243"

Así mismo el artículo 339 del mencionado Decreto, señala que *"la violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia".*

3.4. Procedimiento sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: "***Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.".*

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

3.5. Normas presuntamente vulneradas

Que el artículo 145 del Decreto 2811 de 1974 estipula que, *"cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas".*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015: "*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de*

vertimientos.".

Así mismo el artículo 2.2.3. 3.4.10 del citado Decreto, el cual hace referencia a las soluciones individuales de saneamiento, señala que *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento".*

A su vez, el artículo 2.2.3.2.20.5 *ibidem* consagra la prohibición de realizar vertimientos sin tratamiento previo, al establecer: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos…".*

Por otro lado, el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 estipula: *"TASAS RETRIBUTIVAS Y COMPENSATORIAS. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas…".*

Por su parte el artículo 2.2.9.7.2.5. del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Tasa retributiva por vertimientos puntuales. Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.*
La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico. La tasa retributiva se aplicará incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.
El cobro de la tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento".

4. Del caso concreto

En el caso bajo estudio se tiene que esta autoridad ambiental en virtud de denuncia presentada por la comunidad del corregimiento de la Bomba, municipio de Pedraza, Magdalena, por presunto vertimiento de salmuera al cuerpo cenagoso de la ciénaga de Zapayán, ordenó visita de inspección ocular, la cual fue realizada por funcionario de la Subdirección de Gestión Ambiental, quien emitió concepto técnico de fecha 14/06/2023 en el que señaló que los señores **JESÚS RAFAEL JIMÉNEZ**

AUTO No. 1217
(14 DE AGOSTO DE 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE JESÚS RAFAEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ, YULIETH MENDOZA Y OLGA MENDOZA GUTIÉRREZ. EXP.SAN23-6243"

MARTÍNEZ, YULIETH MENDOZA y **OLGA MENDOZA GUTIÉRREZ,** ejercen la actividad económica de procesamiento de queso tipo campesino, destacándose que se manifestó que el corregimiento no cuenta con sistema de alcantarillado, *"por lo que la disposición de la salmuera se hace en inmediaciones de la ciénaga de Zapayán y directamente en el suelo en sitio dispuesto por la inspección de policía".*

Así las cosas y en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 se determina el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por parte de los señores **JESÚS RAFAEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ, YULIETH MENDOZA** y **OLGA MENDOZA GUTIÉRREZ,** relacionados con presuntos vertimientos de salmuera en inmediaciones de la ciénaga de Zapayán y directamente en el suelo, sin contar a la fecha con el respectivo permiso de vertimiento otorgado por esta autoridad ambiental, presentándose en consecuencia una presunta vulneración normativa del artículo 145 del Decreto 2811 de 1974, y de los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3. 3.4.10 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015; aunado al no pago de la tasa retributiva por los vertimientos realizados, tal como exige el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.9.7.2.5. del Decreto 1076 de 2015.

Bajo la situación fáctica y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2811 de 1974 *"por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, en el Decreto 1076 de 2015 *"por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, y en las demás disposiciones ambientales vigentes; así como de acuerdo a la información recopilada en el concepto técnico de fecha 14/06/2023 emitido por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, se puede inferir una presunta infracción a las normas de protección ambiental por parte de los señores **JESÚS RAFAEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ, YULIETH MENDOZA** y **OLGA MENDOZA GUTIÉRREZ**, por la realización de vertimientos de salmuera sin contar con el correspondiente permiso de vertimiento.

En consecuencia, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

AUTO No. 1217
(14 DE AGOSTO DE 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE JESÚS RAFAEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ, YULIETH MENDOZA Y OLGA MENDOZA GUTIÉRREZ. EXP.SAN23-6243"

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

5. Identificación y calidad del presunto infractor

Como presuntos responsables de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentran los señores **JESÚS RAFAEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ, YULIETH MENDOZA** y **OLGA MENDOZA GUTIÉRREZ**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 85.127.816, 1.079.884.760 y 1.079.885.445, respectivamente, propietarios de los predios donde se realiza la actividad económica de procesamiento de queso tipo campesino, que genera los vertimiento de salmuera en inmediaciones de la ciénaga de Zapayán y directamente en el suelo, ubicados en el corregimiento la Bomba, municipio de Pedraza, Magdalena.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **JESÚS RAFAEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ, YULIETH MENDOZA** y **OLGA MENDOZA GUTIÉRREZ**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 85.127.816, 1.079.884.760 y 1.079.885.445, respectivamente, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por realizar vertimientos de salmuera en inmediaciones de la ciénaga de Zapayán y directamente en el suelo, sin contar a la fecha con el respectivo permiso de vertimiento otorgado por esta autoridad ambiental; aunado al no pago de la tasa retributiva por los vertimientos realizados, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011, las cuales se efectuarán con el apoyo del **GRUPO VALLES Y COLINAS DE ARIGUANÍ.**

ARTÍCULO TERCERO. - Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 1217
(14 DE AGOSTO DE 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE JESÚS RAFAEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ, YULIETH MENDOZA Y OLGA MENDOZA GUTIÉRREZ. EXP.SAN23-6243"

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – Ordenar la creación del expediente sancionatorio ambiental SAN23-6243.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Sibil Rudas – Profesional Universitaria SGA. 26.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G. / Maricruz Ferrer - Coordinadora S.G.A.
Aprobó: Alfredo Martínez. Subdirector S.G.A.
Expediente SAN23 - 6243

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO